



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Riohacha – La Guajira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE TUTELA No.047	
RADICADO	44-001-31-87-001-2026-00007-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO
ACCONADO	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA y A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 EN LA OPECE I-110-AP-04-(2)
INSTANCIA	PRIMERA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de tutela incoada por el señor **JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. , actuando en nombre propio, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE**.

II. HECHOS:

1. De los hechos que dan origen al presente trámite constitucional, sostiene el accionante que, se inscribió al concurso de méritos FNG 2024, para el empleo identificado con el código OPECE I-110-AP-04-(2), seguidamente afirma haber presentado oportunamente la totalidad de los documentos requeridos para acreditar su formación académica y experiencia laboral, incluyendo certificación laboral expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL – LA GUAJIRA.
2. Resalta que la certificación aportada acredita el tiempo que laboró de manera continua para la precitada entidad, desde el 01 de julio de 2008 hasta la fecha, para un total de diecisiete (17) años



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

cuatro (4) meses y ocho (8) días.

3. Indica el actor, que para la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FNG 2024, no le fue tenida en cuenta la certificación laboral de la empresa “FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA - JUDICIAL - LA GUAJIRA” para validar como experiencia laboral, esto en razón a que la entidad le indicó que, “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional” con una puntuación en ese ítem de 0.0
4. Seguidamente, declara que se le desconoció el derecho, a que le fuese validado como experiencia laboral, la certificación expedida por la empresa “FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA” en la cual consta la experiencia como *INVESTIGADOR CRIMINAL I, INVESTIGADOR CRIMINAL II e TÉCNICO INVESTIGADOR II*, y de acuerdo con el *MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* y lo dispuesto a OPECE I-110-AP-04-(2), se exige como requisito de experiencia “Un (1) año de experiencia laboral” lo cual conforme al Acuerdo No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025, se define como experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”; en ese sentido el accionante acreditó la su experiencia laboral según el certificado emitido por la entidad antes mencionada, desde el 01 de julio de 2007 hasta la fecha, acumulando una experiencia valida de (17) años, (04) meses y (18) días, afectando directamente su la calificación de valoración de antecedentes en el desarrollo de la referida convocatoria.
5. Asimismo, resalta el accionante que según el acuerdo 001 del 2025, y la valoración de antecedentes, en ningún artículo se contempla o desarrolla un caso similar como lo expuesto por él, donde se le advierte al aspirante que no le será tenido en cuenta la experiencia laboral toda vez que en el artículo 30 del acuerdo señala “(...) *VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*”, detallado con lo expuesto en el Artículo 31 del acuerdo donde se indica “(...) En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

(...)"; aunque contradictoriamente en el cuadro de puntuaciones señala que para el nivel profesional "NA". Obviando que la OPECE I-110-AP-04-(2) / PROFESIONAL DE GESTIÓN I, tanto en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como en esta convocatoria, no exige experiencia profesional, sino Experiencia Laboral, por tanto y tal cual como lo señala el acuerdo deberá puntuarse "la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimo

6. En línea con todo lo anterior, expone el demandante que "dentro del término legal, presentó reclamación solicitando la corrección del puntaje, señalando los argumentos incluidos en esta acción constitucional, sin embargo, mediante respuesta identificada con Radicado No. VA202511000002248, la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió negar la reclamación, argumentando que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante **JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO** actuando en nombre propio, solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y principio de méritos. En consecuencia, se ordene a la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, (i) dejar sin efectos la decisión que resolvió la reclamación dentro de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FNG 2024; (ii) realizar una nueva valoración de sus antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia laboral certificada respetando la OPECE I-110-AP-04-(2) / PROFESIONAL DE GESTIÓN I, tanto en el manual de MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Finalmente, peticiona (iii) que el nuevo puntaje sea reflejado en la plataforma SIDCA3, adoptándose las decisiones consecuentes del concurso.

IV. ACTUACIONES PREVIAS:

Según reparto surtido por la Oficina Judicial de Riohacha, fue asignada a este Despacho la presente acción constitucional, el cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales fue admitida mediante auto de sustanciación No. 0012, del seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026), con la vinculación de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA y A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL**



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 EN LA OPECE I-110-AP-04-(2).

En dicho auto se dispuso, entre otras actuaciones, correr traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite tutelar.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, de la siguiente manera:

En primer lugar, en su escrito de contestación manifestó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y del Director Ejecutivo, al argumentar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano al que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad. En ese sentido, sostuvo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción constitucional.

En segundo lugar, alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante contaba con medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

En tercer lugar, el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Señaló que el accionante pretende, mediante esta acción constitucional, la modificación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; razón por la cual, la acción de tutela interpuesta desconoce la condición de subsidiariedad que rige este mecanismo judicial.

Ahora bien, la entidad accionada, a través del doctor MORENO BERMÚDEZ, manifestó como argumentos de defensa frente a los hechos primero, segundo y



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

tercero del escrito de tutela que estos son ciertos. No obstante, precisó que los hechos cuarto y quinto son parcialmente ciertos, toda vez que en la etapa IV la certificación laboral expedida por la FNG, que contempla la experiencia adquirida en los cargos de Investigador Criminal I, Técnico Investigador I e Investigador Criminal II, no fue tenida en cuenta para la asignación del puntaje en el factor de experiencia, empero de ello, dicha decisión se adoptó de manera fundada y conforme a derecho, en atención a que los cargos certificados no corresponden al nivel profesional.

Se resalta que el aspirante se presentó a un empleo de nivel profesional con denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN I e identificado en la OPECE I-110-AP-04-(2) y en consecuencia, se indica que para la prueba de valoración de antecedentes a los empleos del nivel profesional solo se puntuá la experiencia profesional o profesional relacionada y no la experiencia laboral, al respecto, el Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitiva en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" contempla en el CAPÍTULO VI PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES artículo 30 y 31.

Por su parte, es necesario reiterar que la experiencia aportada por el accionante no corresponde a experiencia de tipo profesional, toda vez que de conformidad con el Decreto 017 de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, los cargos de Investigador Criminal I, Técnico Investigador II e Investigador Criminal II se encuentran clasificados dentro del Nivel Técnico, lo cual resulta determinante para efectos de la valoración de la experiencia en el concurso de méritos, como se evidencia en la siguiente imagen:

INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VII	TÉCNICO INVESTIGADOR IV
ESCOLTA V	
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VIII	
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO V	TÉCNICO INVESTIGADOR III
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VI	
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO I	
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO II	
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO III	TÉCNICO INVESTIGADOR II
INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO IV	

(tomado Decreto 017 de 2014, Capítulo III)

En consecuencia, no resulta procedente la validación de la experiencia de carácter laboral para efectos de puntuación en el nivel profesional propio del empleo al cual se postuló el accionante, ni es viable acceder a la solicitud por él formulada.

Con relación al hecho sexto, expuso que no es cierto, "toda vez que el accionante



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

sostiene que la experiencia acreditada debía ser puntuada por tratarse de “experiencia laboral” y porque el empleo no exige experiencia profesional como requisito mínimo. Esta afirmación parte de una interpretación errónea del marco normativo del concurso.”.

Respecto de los hechos séptimo y octavo, se indicó que son ciertos, en cuanto a su ocurrencia, pero no en las conclusiones que pretende derivar el accionante. Es cierto que el accionante presentó reclamación dentro del término legal que esta fue resuelta mediante respuesta identificada con Radicado No.VA202511000002248, en la cual la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó la decisión de no asignar puntaje a la experiencia acreditada, al establecerse que los cargos desempeñados pertenecen al Nivel Técnico y, por ende, no son susceptibles de valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes para un empleo de Nivel Profesional. La reclamación fue analizada de fondo y negada con base en una interpretación correcta y armónica del Decreto 017 de 2014, del Acuerdo No. 001 de 2025 y de las reglas del concurso, sin que se advierta actuación arbitraria, error material o vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, el doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ** concluyó que “ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ni la UT CONVOCATORIA FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se desarrollaron conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025”.

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, procedió a dar respuesta dentro del término correspondiente a la Acción de Tutela incoada por JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO, manifestando lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN - NC-LP-0005- 2024. Asimismo, tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN I, identificado con el código OPECE I-110-AP-04-(2). A su vez, luego de realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

FGN 2024 lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección. Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día diecisésis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., conviene precisar que, dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-110-AP-04-(2)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000002248
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	La reclamación presentada por el aspirante cuestiona la valoración de antecedentes, específicamente la exclusión de su experiencia laboral certificada por la Fiscalía General de la Nación, en donde el aspirante se desempeñó como INVESTIGADOR CRIMINAL I - TECNICO INVESTIGADOR II, por su parte, en la respuesta de la reclamación se explicó que la misma fue desestimada toda vez que la experiencia aportada no corresponde al nivel profesional.

Frente a los hechos primero, segundo y tercero del escrito de tutela, el doctor FERNÁNDEZ manifestó que son ciertos; no obstante, precisó que los hechos cuarto y quinto son parcialmente ciertos toda vez que es cierto que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, que contempla la experiencia adquirida en los cargos de Investigador Criminal I, Técnico Investigador II e Investigador Criminal II, no fue tenida en cuenta para la asignación de puntaje en el factor de experiencia. No obstante, dicha decisión se adoptó de manera fundada y conforme a derecho, en atención a que los cargos certificados no corresponden al nivel profesional, resaltando que el aspirante se presentó a un empleo de nivel profesional con denominación PROFESIONAL DE GESTIÓN I e identificado en la OPECE I-110-AP-04-(2) y en consecuencia, se indica que para la prueba de valoración de antecedentes a los empleos del nivel profesional solo se puntúa la experiencia



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

profesional o profesional relacionada y no la experiencia laboral, al respecto, el Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera contempla en el CAPÍTULO VI PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTE, artículo 30 y 31.

El hecho sexto fue negado, ya que el accionante sostiene que la experiencia acreditada debía ser puntuada por tratarse de “experiencia laboral” y porque el empleo no exige experiencia profesional como requisito mínimo. Esta afirmación parte de una interpretación errónea del marco normativo del concurso. Finalmente, sobre los hechos séptimo, octavo y noveno, son ciertos en cuanto, a su ocurrencia, Es cierto que el accionante presentó reclamación dentro del término legal y que esta fue resuelta mediante respuesta identificada con Radicado No. VA202511000002248, en la cual la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó la decisión de no asignar puntaje a la experiencia acreditada, al establecerse que los cargos desempeñados pertenecen al Nivel Técnico y, por ende, no son susceptibles de valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes para un empleo de Nivel Profesional. La reclamación fue analizada de fondo y negada con base en una interpretación correcta y armónica del Decreto 017 de 2014, del Acuerdo No. 001 de 2025 y de las reglas del concurso, sin que se advierta actuación arbitraria, error material o vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, el doctor FERNÁNDEZ concluyó que ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ni LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024 vulneraron los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la reclamación presentada fue atendida de manera completa y conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando su derecho de contradicción y defensa dentro del procedimiento ordinario. Aclaró que el hecho de que la respuesta haya sido desfavorable a las pretensiones del accionante no constituye, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales, solicitando se declare la improcedencia del trámite constitucional.

UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada, debidamente notificada mediante el oficio No. JEPMS/0028 del seis (06) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, no presentó pronunciamiento alguno respecto de los presupuestos fácticos y jurídicos del escrito de tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS VINCULADAS

PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 EN LA OPECE I-110-AP-04-(2)



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

JULIAN ENRIQUE MARTINEZ CORTES, calidad de VINCULADO al ser concursante y/o aspirante al cargo ofertado por el accionado (s) cargo con referencia concurso de méritos UT FGN 2024 OPECE I-110-AP-04-(2), manifestó respecto a los hechos primero, segundo y tercero, que no le constan dado que la plataforma SIDCA3 creada e implementada producto del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, corresponde a dichas entidades referirse a los hechos objeto de análisis.

En cuanto al hecho cuarto considera que, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en adelante UT; es la encargada de realizar el proceso del concurso de méritos ascenso e ingreso desde la etapa de INSCRIPCIONES hasta la etapa de conformación y publicación de la lista de elegibles en firme, por tanto, esta si tuvo en cuenta la experiencia laboral aducida por el hoy accionante, ya que en caso contrario el señor Diaz Escudero no hubiese sido admitido al cargo al cual aspiraba, por tanto, al ser admitido, claramente la UT tuvo en cuenta su historia laboral y como bien dice el accionante y así lo establece el ACUERDO No. 001 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 proferido por la FGN en donde se fija las reglas del concurso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la Fiscalía General de la Nación y la UT que realiza el concurso de méritos: no desconocieron ni desconocen el documentos aludido por el accionante, que corresponde a su vasta experiencia laboral como TÉCNICO de la FGN en diferentes modalidades, esto es; como investigador (I, II), y no como profesional. Es preciso señalar que la experiencia del accionante superior a un año únicamente le permitió cumplir el requisito mínimo para acceder al cargo, esto es, superar el primer filtro de admisión. Sin embargo, dicho cumplimiento no garantiza el ingreso automático, pues posteriormente debe enfrentarse la etapa de evaluación mediante pruebas de conocimiento generales y funcionales, las cuales constituyen un filtro sustancial, en esta fase, solo quienes obtienen el puntaje mínimo exigido continúan en el concurso; quienes no lo alcanzan quedan definitivamente excluidos, una vez agotadas las reclamaciones correspondientes, incluso superar el examen tampoco asegura la obtención del cargo, ya que los puntajes se organizan en estricto orden de mérito, susceptible de variaciones por reclamaciones y ajustes. En consecuencia, la posición obtenida por un concursante no es definitiva hasta la culminación del proceso.

Ahora bien, una vez publicados los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, el concurso continúa con la etapa de valoración de antecedentes. Es en este punto donde el accionante incurre en error, pues desconoce lo dispuesto en el Capítulo IV del Acuerdo – Pliego de Condiciones, específicamente en los artículos 30 y 31 (págs. 32 y 33), en los cuales se establecen las reglas aplicables a dicha fase. Entonces para el caso puntual del señor Diaz Escudero la experiencia laboral no era objeto de evaluación en la etapa de valoración de antecedentes. En efecto, dicha experiencia sí fue tenida en cuenta, pero únicamente como requisito de admisión, conforme lo establece el Acuerdo 001 en su artículo 31, por lo que se debe traer a colación la tabla que dispone sobre los factores de mérito para la VA y su ponderación, la cual señala expresamente que para el cargo



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

Profesional de Gestión I, nivel jerárquico Profesional, la experiencia laboral no aplica (N/A). Así quedó previsto en el pliego de condiciones, así se cumplió en el proceso y así debe cumplirse.

Es por esto por lo que frente a los hechos cinco y seis el accionante incurre en error al sostener en los hechos 5 y 6 que la UT FGN 2024 no tuvo en cuenta su experiencia laboral. Como se ha demostrado, dicha experiencia sí fue considerada en la etapa de admisión, conforme a lo previsto en el acto administrativo que rige el concurso (Acuerdo 001 – pliego de condiciones), siendo claro que para la valoración de antecedentes no tendría valor la experiencia laboral, solo la profesional o profesional relacionada. Finalmente, en cuanto a los hechos séptimo y octavo manifiesta que no le constan.

De lo expuesto resulta evidente que la experiencia laboral del accionante sí fue tenida en cuenta por la UT FGN 2024, pero únicamente como requisito de admisión, lo cual es correcto y no constituye error alguno, lo que no puede alegarse es que dicha experiencia laboral deba ser valorada en la etapa de antecedentes, pues el Acuerdo No. 001 de 2025, proferido el 3 de marzo de 2025 por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es claro en su artículo 31 (pág. 33) al establecer los factores de mérito y su ponderación, en la tabla correspondiente se señala expresamente que la experiencia laboral no otorga puntaje alguno, siendo únicamente objeto de valoración la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional, de igual manera, el mismo criterio aplica para la evaluación del factor educación en los distintos niveles (profesional, técnico y asistencial).

En consecuencia, acceder a las pretensiones del actor implicaría ordenar a la Fiscalía General de la Nación desconocer el Acuerdo de la convocatoria, vulnerando así los principios de debido proceso e igualdad, pues todos los aspirantes fueron calificados bajo la regla de que solo la experiencia de nivel profesional sumaba puntos en la valoración de antecedentes. Si se admitiera lo contrario, muchos habríamos aportado certificados laborales adicionales desde tiempo atrás, las reglas del concurso son vinculantes y constituyen la ley para las partes; su desconocimiento afectaría la transparencia y equidad del proceso.

Por lo previamente expuesto solicita, negar el amparo solicitado oda vez que la FGN y la Universidad Libre actuaron en estricto cumplimiento de las reglas del concurso. El accionante fue admitido (se le validó su experiencia técnica para entrar), pero no puede pretender que esa misma experiencia técnica se le puntué como "profesional" en la etapa de clasificación.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

EL ACCIONANTE APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Documento de reclamación presentada contra los resultados



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

preliminares.

- Certificación laboral expedida por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA.
- Respuesta a la reclamación – Radicado No. VA202511000002248.
- Resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Manual Específico De Funciones Y Requisitos De Los Empleos Que Conforman La Planta De Personal De La Fiscalía General De La Nación.
- OPECE I-110-AP-04-(2) / PROFESIONAL DE GESTIÓN I

LA ACCIONADA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”
- Informe de fecha 08 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos, correspondientes a la reclamación VA202511000002248

LA ACCIONADA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Poder conferido.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
- Acuerdo 001/2025.
- Acuerdo UT FGN 2024.
- Respuesta de la reclamación VA202511000002248.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 1º, numeral 1º inciso 2º, de la Ley 1382 de



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

VIII. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** compuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron los derechos fundamentales del señor **JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO** al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y principio, al no reconocer como experiencia laboral válida la descrita en el certificado expedido por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA, en el cual se validan (17) años, (04) meses y (18) días de experiencia laboral.

IX. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

Para resolver nuestro problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos i) Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto; ii) Debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas; iii) Aspectos importantes del Acuerdo No. 001 de 2025; iv); y Caso concreto.

i) Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto

La jurisprudencia constitucional ha establecido "que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela" (Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018).

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

irremediables (Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018).

Por otro lado, la Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, “**ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente**” (Corte Constitucional, Sentencia SU-1052 de 2000), y en segundo lugar admite que, “**excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional**” (Sentencias SU-037 de 2009, T-710 de 2007, y T-384 de 1994).

En consecuencia, y aplicando lo anterior al caso concreto, resulta improcedente que el accionante pretenda, mediante la presente acción de tutela, obtener una modificación sustancial de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, dado que se trata de un acto administrativo de carácter general. Además, el tutelante contaba con medios judiciales y administrativos idóneos para controvertir el contenido del referido acto.

ii) Debido proceso administrativo por parte de las entidades accionadas

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” (Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009). Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (Corte Constitucional, Sentencia SU-213 de 2021). Estas



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo (Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009): **(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.** La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho” (Corte Constitucional, Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las entidades accionadas, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, actuaron dentro del marco del debido proceso administrativo, garantizando que el accionante pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los resultados de la valoración de antecedentes del concurso de méritos, dentro de los términos establecidos. En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, para formular las reclamaciones correspondientes.

Asimismo, la actuación de las entidades se desarrolló en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y mérito, respetando los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025 y garantizando medios idóneos para la revisión de las reclamaciones presentadas.

El debido proceso, “además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de **lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado**, bien sea judicial o administrativa” (Consejo de Estado, sentencia 2014-02189 del 2019).

Finalmente, se constata a través del material probatorio y los argumentos expuestos por las entidades accionadas que, cumplieron con los lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por la Ley, respetando de esta manera el debido proceso administrativo.

iii) Aspectos importantes del Acuerdo No. 001 de 2025

El Acuerdo No. 001 de 2025 establece en su artículo primero la convocatoria a



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

concurso de méritos para 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige la Entidad, distribuidas en 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, dicho proceso se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.

Este acto administrativo regula la estructura del concurso, los responsables del proceso, las normas aplicables, los plazos para la etapa de inscripción y demás parámetros relevantes. Sin embargo, para los fines del presente caso de tutela, se citan a continuación únicamente los artículos pertinentes que resultan aplicables.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. (...).

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...).

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	N/A	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

Teniendo en cuenta los parámetros normativos previamente señalados, se concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, dado que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables.

X. CASO CONCRETO

El señor **JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.093.916, actuando en nombre propio, acude a la presente acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y principios de méritos, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al no reconocer al no reconocer como experiencia laboral válida la descrita en el certificado expedido por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA, en el cual se validan (17) años, (04) meses y (18) días de experiencia laboral.



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

En consecuencia, solicita que se imparten las siguientes órdenes a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE: (i) dejar sin efectos la decisión que resolvió la reclamación dentro de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FNG 2024; (ii) realizar una nueva valoración de sus antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia laboral certificada respetando la OPECE I-110-AP-04-(2) / PROFESIONAL DE GESTIÓN I, tanto en el manual de MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Finalmente, peticiona (iii) que el nuevo puntaje sea reflejado en la plataforma SIDCA3, adoptándose las decisiones consecuentes del concurso.

Ahora bien, este despacho constitucional procederá a establecer si el mecanismo tutelar cumple con los presupuestos sustanciales y procesales de legitimación por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez:

- a.** Legitimación por activa: el señor JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO, es una persona que mediante el presente trámite tutelar reclama el auxilio de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las entidades accionadas.
- b.** Legitimación por pasiva: También se encuentra colmada esta exigencia, pues las entidades accionadas, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, podrían ser las infractoras de los derechos cuyo amparo invoca la parte accionante.
- c.** Requisito de inmediatez: Este requisito se encuentra satisfecho porque se constata que los derechos objeto de violación o amenaza son concretos y actuales, generándose su ejercicio dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado.
- d.** Subsidiariedad: En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, este se encuentra colmado por cuanto no existe otro medio defensa judicial con vocación para la protección de los derechos cuyo resguardo solicita la accionante.

A partir de los derechos fundamentales invocados por el accionante como presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, este despacho procedió a realizar un análisis integral y sistemático de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos tanto en el escrito de tutela como en las contestaciones allegadas al expediente, con el fin de arribar a una conclusión jurídica razonada frente al caso concreto.

En primer término, observa este despacho que las entidades accionadas coinciden



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

en reconocer como ciertos los hechos primero, segundo y tercero del escrito tutelar. En efecto, se encuentra probado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del sistema de carrera especial, en las modalidades de ingreso y ascenso, proceso denominado Concurso de Méritos FGN 2024, y designó como responsable de su ejecución a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Asimismo, está acreditado que el accionante se inscribió al cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN I e identificado en la OPECE I-110-AP-04-(2), y que cargó los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3 dentro de los plazos establecidos.

Igualmente, se destaca frente a los hechos cuarto y quinto que, dentro de la etapa de valoración de antecedentes la certificación aportada por el señor Diaz Escudero para los empleos del nivel profesional solo se puntúa la experiencia profesional o profesional relacionada y no la experiencia laboral, de conformidad con lo señalado en el ya referido Acuerdo No.001 de 2025 en su artículo 30 y 31. En ese orden de ideas, las entidades accionadas, con un criterio técnico coincidente, manifestaron acerca de la experiencia aportada por el accionante, que esta no corresponde a experiencia de tipo profesional, toda vez que de conformidad con el Decreto 017 de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, los cargos de Investigador Criminal I, Técnico Investigador II e Investigador Criminal II se encuentran clasificados dentro del Nivel Técnico, lo cual resulta determinante para efectos de la valoración de la experiencia en el concurso de méritos.

Así pues, del análisis probatorio se advierte por este Juzgado que el accionante aportó en el término de inscripción correspondiente al concurso, una certificación expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - LA GUAJIRA, en la cual se acreditan (17) años, (04) meses y (18) días de experiencia valida, misma que fue confirmada por las accionadas líneas arriba, sin embargo, la certificación no puede ser tenida para efectos de acreditar experiencia **ADICIONAL** toda vez que, el Acuerdo en cuestión, en sus artículos 30 y 31 es claro al determinar que en el factor experiencia adicional a lo previsto como requisitos mínimos, se determinará la profesional, profesional relacionada y laboral de conformidad con los términos establecidos en los artículo 17 y 18 del acuerdo, y concretamente para el cargo al que aspira el accionante, al ser este del nivel profesional, solo son admisibles a efectos de acreditar esta experiencia adicional, la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, así se desprende de la tabla en el artículo31 del Acuerdo; y en el presente caso, el concursante acreditó experiencia en cargos de nivel técnico, que debe ser calificada como experiencia laboral.

Se tiene entonces que la experiencia acreditada no corresponde a experiencia de tipo profesional, toda vez que de conformidad con el Decreto 017 de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA

de la Nación , los cargos de Investigador Criminal I, Técnico Investigador II e Investigador Criminal II se encuentran clasificados dentro del Nivel Técnico factor determinante para la valoración de experiencia.

En consecuencia, no resultaría procedente la validación de la experiencia de carácter laboral para efectos de puntuación en el nivel profesional propio del empleo al cual se postuló el señor JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO, ya que, al tratarse de un cargo de Nivel Profesional, el Acuerdo No. 001 de 2025 es claro y taxativo al establecer que solo es susceptible de puntuación la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada. En este mismo sentido, el Acuerdo define la Experiencia Profesional como aquella “adquirida después de la obtención del título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida.

Al respecto, vislumbra este Despacho Judicial que, efectivamente dicha experiencia no podría ser tenida en cuenta para efectos de puntuación en el nivel profesional propio del empleo al cual se postuló el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 y 31 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por lo que, esta Judicatura avizora que las entidades actuaron en concordancia a los lineamientos establecidos para efectuar las evaluaciones determinadas, esto sin incurrir en violaciones latentes de los derechos impetrados por el accionante.

Para concluir, se tiene entonces que la experiencia acreditada por el actor, al ser experiencia laboral, es válida para acreditar el requisito mínimo que exige el Decreto 017 del 2014 para acceder al cargo de Profesional de Gestión I, razón por la cual, fue debidamente admitido; sin embargo, para efectos de acreditar experiencia adicional, la experiencia laboral no es válida cuando el cargo al que se aspira es del nivel profesional; esto, por expresa disposición del Acuerdo 001 del 2025, que es el marco normativo que rige el concurso de méritos al que se sometió el accionante.

En mérito de lo expuesto, este despacho concluye que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, no vulneraron los derechos fundamentales del señor JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO al debido proceso administrativo, a la igualdad ni al acceso a cargos públicos y principio de mérito. El accionante accedió al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de La Nación con pleno conocimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y por tanto, al igual que todos los demás aspirantes, debe someterse a estas disposiciones; el caso concreto refleja que la experiencia acreditada por el accionante, no cumple con los estándares exigidos para ser tenida en cuenta como experiencia adicional en un cargo de nivel profesional; lo anterior, no supone una proceder caprichoso o que pueda ser considera violatorio de derechos fundamentales por parte de los accionados, sino que obedece a la correcta aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia, el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**

Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales.

Por lo anterior, y en vista de que no existe trasgresión a los derechos fundamentales aludidos por el actor por parte de la entidad accionada esta célula judicial despachará desfavorable la presente acción constitucional negando las pretensiones plasmadas en el libelo tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO**, contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que notifique la presente decisión por los medios que considere pertinentes, a las personas inscritas en el concurso FGN2024 de LA OPECE I-110-AP-04-(2). y remita comprobante de ello a este despacho judicial.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

TERCERO: NOTIFIQUESE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz, a las partes e intervenientes.

CUARTO: DE NO ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión según lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE DE AVILA SOLANO
Juez